

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 589.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Florentino Diaz, que se fugó en la noche del día 19 del actual de la cárcel de Quintanapalla, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido se servirán ponerle á disposicion de este Gobierno á fin de dirigirle á la del Sr. Gobernador de Pamplona, á donde pasaba por tránsitos de la Guardia civil. Burgos 22 de Agosto de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

Señas de Florentino Diaz.

Natural de Viñiga, edad 20 años, estatura regular, moreno, viste de sayal, sombrero redondo de color negro, mal calzado.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Seccion de Propiedades.

Por las Direcciones generales de Contabilidad de la Hacienda pública y de Propiedades y derechos del Estado, se comunica á esta Administracion la siguiente circular.

Aun cuando no debiera ofrecer duda alguna la aplicacion del Decreto de 25 de Julio último en la parte referente á los apremios é intereses de demora, despues que en la circular de 21 de Julio siguiente se dieron las instrucciones oportunas para su ejecucion, como quiera que algunas Administraciones económicas hayan producido consultas más ó ménos pertinentes, estas Direcciones generales han acordado ampliar aquellas, para que sirviendo de resolucion á las mismas se establezca una marcha regular y uniforme en tan importante asunto; y á este fin han dispuesto se diga á V. S.:

1.° Que los intereses de demora

deben exigirse en esta forma: por plazos, rentas y pensiones ya vencidas á la fecha del citado Decreto, desde el siguiente dia al en que finaran los veinte que por el mismo se concedieron para el pago de los respectivos débitos, ó lo que es lo mismo, sin retrotraer la obligacion al dia en que los créditos á favor de la Hacienda hubieren debido satisfacerse; pero entendiéndose que los referidos veinte dias deben principiar á contarse desde la publicacion del Decreto en la Gaceta para Madrid; para las capitales de provincia, desde que se insertó en sus respectivos Boletines oficiales; y cuatro dias despues de esta publicacion para los demás pueblos; y en cuanto á los plazos, rentas y pensiones no vencidas á la fecha del mencionado Decreto y que vencieren en adelante, desde el siguiente dia al en que espiren los veinticinco que la instruccion de 31 de Mayo de 1855 concede á los compradores de fincas para la solvencia de sus plazos, si bien teniendo en cuenta que ha de preceder el aviso á los deudores por cédula ó papeleta respecto á plazos, y por el Boletin oficial al ménos en cuanto á rentas y pensiones, y considerarse implícitamente derogado lo prevenido en Real orden de 25 de Enero de 1867, con objeto de que entre los dos términos que se fijan en ella y la instruccion, disfruten aquellos del más lato.

2.° Produciendo, como produce, la imposicion de los intereses de demora un ingreso en las Cajas del Tesoro igual á cualquiera otro precedente de los diversos ramos que esa Oficina administra, y al que debe darse entrada en arcas en la forma y con la denominacion que determina la circular de 21 de Julio último, es consiguiente que corresponde á la misma la liquidacion y recaudacion, debiendo observar para ello las mismas prescripciones y formalidades que se observan y están prevenidas para cualquiera otro concepto, ó sea el que á la liquidacion siga el cargarme, carta de pago, anotacion y demás que correspondan por cada pagaré separado. Mas teniendo en cuenta que los pequeños deudores por compras, rentas y pensiones, si no pagan al vencimiento de sus respectivas obligaciones es por regla general, porque carecen de medios para poder

verificarlo, y que á las veces ni saben siquiera cuando lo deben ejecutar precisamente, tendrá V. S. en cuenta, porque así tambien lo aconsejan la equidad, la economia de tiempo y la insignificancia de la imposicion que les correspondería, que no llegando su importe á la unidad monetaria actual, una peseta, debe considerarlos relevados de ella, asimilando el caso á lo que sucede en la imposicion de multas, en que se releva al multado del pago de la fraccion que exceda á la inmediata clase inferior del papel en que se realizan sin llegar á la superior que le siga; pero sin que por esta relevacion de pago de intereses se entienda que deba dilatarse ni dejarse de expedir los apremios que correspondan, por exiguo que sea el débito, al finar los veinticinco dias siguientes al vencimiento de los plazos, rentas y pensiones.

3.° El pago de los referidos intereses de demora por todos aquellos deudores que no hubieren satisfecho sus descubiertos al espirar el plazo de los veinticinco dias de moratoria siguientes á sus respectivos vencimientos deberá preceder, en los de venta de fincas, al de la realizacion de los pagarés por los Delegados del Banco de España; y á fin de que los compradores no puedan eludir su entrega, deberán los Jefes económicos prevenir á aquellos que por todos los que hubieren vencido y transcurrido el indicado plazo de moratoria no admitan su importe sin que previamente les exhiban la carta de pago que acredite haber satisfecho en las Cajas del Tesoro los referidos intereses. Pero aparte de que excite V. S. al Delegado de aquel Establecimiento en esa provincia, para que advierta á todos los compradores ó personas que recojan pagarés de la expresada procedencia, les correspondan ó no intereses, la obligacion en que están todos, por su propia seguridad y garantia, de presentarlos despues á la toma de razon en esa Oficina segun está mandado, convendrá que haga V. S. igual advertencia á los deudores en las cédulas de aviso, y por una vez en el Boletin oficial, para que no puedan alegar ignorancia, puesto que lo mismo deben ser objeto de apremio los débitos principales que los referidos intereses de demora, y ni po-

drá alzarse aquel ni dejará de expedirse, aun cuando se haya satisfecho el plazo, pension ó arrendamiento, mientras los últimos no se hayan pagado.

4.° En las cartas de pago ó recibos de talon que se expidan por el referido concepto de interes de demora, tanto por las Administraciones económicas, como por las subalternas del ramo de Propiedades y derechos del Estado, se expresará el importe del débito que los motive, fecha de su vencimiento, dia en que despues de transcurridos los veinticinco de moratoria principió aquel á devengarse, el en que debió cesar y cantidad á que ascienda, á fin de que en cualquiera tiempo pueda subsanarse, si se cometiese algun error ó equivocacion; y las Administraciones subalternas cuidarán de remitir las matrices de los recibos talonarios que expidan, y en los que deberán constar las circunstancias expresadas anteriormente, para que puedan las económicas examinarlos, y en su caso producir los reparos á que diesen lugar.

5.° Como quiera que estas Direcciones generales no descuidarán el reclamar oportunamente de la del Tesoro público cuantos créditos sean necesarios para pago de contribuciones, premios y demás obligaciones del ramo, siempre que las Administraciones económicas las hubieren presupuestado con la anticipacion, cuantia y documentos ó justificantes necesarios en los casos que proceda, no se relevará á ningun deudor del pago de los referidos intereses á pretexto de tener que liquidar con la Hacienda pública por ser acreedor, toda vez que no debiendo darse la ocasion de que falten los expresados créditos si las Administraciones económicas cumplen por su parte con aquellas circunstancias, para que puedan formalizar tales obligaciones segun se halla prevenido, la responsabilidad, si ocurriere, sería de las mismas, y se les impondria, si por omision, falta de instrucciones á las subalternas ú otra causa cualquiera los exigieran unas ú otras indebidamente por mayor descubierta del que despues de rebatir las deducciones que por tales conceptos les correspondieran; debiendo, por tanto, advertir á las expresadas Administraciones subalternas, que deben abonar todas aquellas

obligaciones que con arreglo á instruccion ó contrato deba satisfacer ó admitirles en pago de sus descubiertos la Hacienda pública, previa la justificacion que esté ordenada, siquiera lo sea por las mismas con carácter provisional hasta que se formalicen definitivamente los pagos en las oficinas provinciales, con aplicacion á los capitulos y articulos de los respectivos presupuestos á que correspondan las obligaciones satisfechas ó abonadas.

6.º Debiendo conocer las Administraciones económicas los vencimientos de los plazos, no por uno, sino por diferentes datos de los que poseen, no servirá de excusa para la exaccion de los intereses la circunstancia de haber pasado á las Intervenciones las cuentas particulares de los compradores, por cuanto, aun cuando no tuvieren otros antecedentes para ello, los Jefes de las Administraciones económicas, como superiores de las provincias en la parte económica, tienen autoridad sobre aquellas para reclamarles en todos los casos y con la anticipacion oportuna cuantos convengan, y las Intervenciones el deber de suministrarlos tan pronto como el bien del servicio lo exija.

7.º y último. No siendo el cobro de los plazos, rentas ni pensiones equivalentes al de las Contribuciones é impuesto á que se refiere la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, dictada para la manera de proceder en materia de su realizacion, penaliidad y persecucion, se entenderá que la expedicion de los apremios corresponde por aquellos conceptos á las Administraciones económicas y no á los Alcaldes de los pueblos donde residan los deudores; pero debiendo observar las mismas y los Comisionados, respecto á expedicion de aquellos, dietas que correspondan y procedimientos, lo prevenido en las instrucciones anteriores á su expedicion, y particularmente la Real orden de 5 de Setiembre de 1862, y en cuanto sea aplicable á los mismos procedimientos, embargo de bienes y entrada en los domicilios de los deudores, lo que se previene en la referida instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y Decreto de 7 de Marzo próximo pasado.

Lo que se dice á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, encargándole se sirva disponer se comunique esta circular en el Boletín oficial de esa provincia, sin perjuicio de que haga las advertencias necesarias á los Administradores subalternos del ramo y demás funcionarios que considere oportuno.

Y en cumplimiento de lo que se dispone en la preinserta circular se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los comprendidos en ella, esperando de los Sres. Alcaldes se sirvan disponer se exponga al público el número del periódico en que se publique, por el término de quince días.

Burgos 21 de Agosto de 1870. — El Jefe de la Administracion económica, Crispulo Collantes.

ORDENANZAS GENERALES

DE ADUANAS.

(Continuacion.)

CAPÍTULO IX.

DE LAS AVERÍAS Y DEL ABANDONO DE LAS MERCANCIAS: DE LAS ARRIBADAS Y DE LOS NAUFRAGIOS.

Seccion 1.ª

De las averías.

Art. 178. *Avería* es el demérito que sufre un género por accidente ocurrido durante su conduccion desde el momento de su embarque hasta inmediatamente ántes de desembarcarse.

Por analogia se da el mismo nombre al deterioro que sufre un género durante su conduccion por tierra para presentarse á la importacion.

Art. 179. Las mercancías que se presenten averiadas á despacharse en las Aduanas tendrán opcion á una rebaja de derechos proporcional al deterioro ó demérito sufrido, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

1.º El Capitan expresará á continuacion de su manifiesto que ha hecho protesta ó se propone hacerla luego que baje á tierra de haber sufrido ó de presumir avería en su cargamento.

2.º La protesta la hará el Capitan, en los términos que prescribe el Código de Comercio, en el puerto primero á donde arribe (Artículo 670 del Código de Comercio), y mientras no termine sus diligencias no se le permitirá abrir las escotillas.

3.º De la protesta, presentará el Capitan un testimonio en forma legal al Administrador de la Aduana dentro de los tres días siguientes al de la admision del buque á libre plática.

4.º Por su parte el consignatario, tomando todos los datos que estime necesarios sobre el estado del cargamento, sin deshacer los bultos, presentará durante las diligencias del despacho, pero ántes del reconocimiento, dos notas expresivas de aquellos en que sepa ó sospeche que existe avería; estas notas se acompañarán á cada ejemplar de la declaracion. Si los géneros se destinan á almacen ó á Depósito, habrá de presentar la nota á las veinticuatro horas de haberse almacenado ó depositado aquellos.

5.º El Administrador, recibidas la protesta del Capitan y la nota del consignatario en tiempo hábil, lo hará constar en ámbas, poniendo de su puño admitida la advertencia.

Art. 180. Admitidas la protesta y la declaracion de avería, se procederá al despacho en la forma ordinaria; pero al llegar al acto del reconocimiento se avisará al Administrador y al Interventor, que habrán de presenciarse necesariamente.

Reunidos así dichos dos Jefes, el Vista, su Auxiliar y el interesado, se procederá ante todo á examinar si el deterioro del género ha sido en efecto causado por accidente ocurrido durante la navegacion.

Si del examen resultare la conviccion de que el género se embarcó ya averiado, no se admitirá la protesta y se dejará al interesado la opcion entre reexportarlo inmediatamente ó pagar los derechos por completo.

Si de la inspeccion del género y del examen de las pruebas presentadas por el Capitan en su protesta resultase justificada su avería á bordo y por accidente del viaje, la misma Junta tasará el valor del género en estado sano y el valor que tiene á consecuencia de la avería padecida.

Si el interesado se conforma, se hará una proporcion, cuyos tres términos serán el valor de la unidad de Arancel en estado sano, el valor de la misma unidad á consecuencia de la avería, y el derecho que habria pagado el género en el estado sano; el cuarto término hallado en la forma acostumbrada determinará el derecho que ha de exigirse por unidad.

Sin embargo, si de esta proporcion resultara que el derecho que ha de exigirse no llega á la cuarta parte del establecido para la mercancia en estado sano, se cobrará esta cuarta parte y no aquel derecho; de modo que en ningun caso el beneficio de rebaja que obtenga el comerciante sea mayor de las tres cuartas partes. Per el contrario, si el demérito no alcanza al 10 por 100 del valor del género en estado sano, no se hará rebaja alguna en el derecho.

Si el comerciante no se conforma con las tasaciones de la Junta, podrá optar en el acto entre la reexportacion inmediata de los géneros averiados ó su valoracion en la forma establecida para los despachos al avalúo en la disposicion 7.ª de las que preceden al Arancel, concluyéndose despues la operacion como en el caso de conformidad.

De todo lo relativo al juicio de avería se extenderá una diligencia, que firmarán el Administrador, el Interventor, el Vista, el Auxiliar, el interesado y los peritos en su caso. Esta diligencia se unirá á la declaracion respectiva.

Al comenzar todo despacho de avería se dará aviso á la Direccion general.

Art. 181. Cuando se presenten como averiados articulos de los comprendidos en el *Apéndice núm. 14*, se dará aviso inmediatamente á la Autoridad de Sanidad. Si esta decide que los géneros son útiles para el consumo, se admitirán al despacho sin rebaja de derechos. Si dicha Autoridad declara que los géneros son inútiles para el consumo ó perjudiciales á la salud, se concede al interesado la opcion entre reexportarlos inmediatamente ó consentir su destruccion á presencia de aquella Autoridad.

Art. 182. Siempre que el interesado opte por la reexportacion, se verificará esta con las formalidades establecidas para la de las mercancías que se hallan en depósito (Art. 149.)

Art. 183. Las averías que ocurran en la importacion por tierra se justificarán del modo que sea posible, y su admision y el despacho de las mercancías se hará en la forma prescrita en esta seccion.

Del abandono de las mercancías.

Art. 184. *Abandono* de mercancías es la renuncia de su propiedad hecha por el consignatario.

El abandono es expreso cuando el interesado hace la renuncia por escrito dirigido al Administrador de la Aduana.

El abandono es de hecho cuando consta ó se deduce de actos del interesado que no dejen lugar á duda; tales son:

1.º Cuando presentado el manifiesto por el Capitan y designado en él el consignatario, no se encuentra quien sea este, ó haya fallecido, sin dejar quien le sustituya, ó renuncie el designado y no quieran admitir la consignacion, ni el Cónsul de la nacion del cargador, ni el Presidente de la Junta de Comercio en caso de ser español.

2.º Cuando pasan los plazos concedidos para el almacenaje en Aduanas ó para el depósito (artículos 102 y 147), y dados los avisos de ordenanza al consignatario no se presenta este.

3.º Cuando habiéndose presentado el consignatario á hacer el despacho se verifica este, y liquidados los derechos no acude aquel despues de tercera cominacion, en cada una de las cuales se le dé el plazo de ocho días.

4.º Cuando verificado el pago de derechos no saca el interesado los géneros del almacen de la Aduana al tercer aviso, mediando un mes del uno al otro.

5.º En cualquier otro caso no previsto y en que la voluntad del dueño pueda inferirse tan claramente como en los cuatro precedentes.

Siempre que el interesado acuda dentro de los plazos que en este artículo se señalan, no habrá lugar á la declaracion de abandono; pero se le exigirá el pago de los derechos de las mercancías, el de los recargos en que pudiera haber incurrido y el de los gastos de almacenaje y otros cualesquiera que pudieran haberse ocasionado.

Art. 185. La manifestacion explicita de abandono puede hacerse en cualquier tiempo desde el momento de presentarse la declaracion hasta inmediatamente ántes de hacer el pago de derechos, y exime al interesado de este pago, pero no del de las multas y recargos en que haya incurrido.

Art. 186. Pueden abandonarse todas las mercancías, excepto las estancadas y las prohibidas á la importacion, respecto de las cuales se procederá en la forma prescrita en estas Ordenanzas ó en las leyes especiales que tratan del contrabando y de la defraudacion.

Art. 187. Para que las mercancías se consideren abandonadas habrá de proceder declaracion del Administrador; al efecto se procederá en la siguiente forma:

1.º Se abrirá un expediente que se encabezará segun los casos, ó con la manifestacion escrita del interesado, ó con la exposicion de los hechos que justifican el abandono.

2.º A continuacion se practicarán el

reconocimiento y el aforo de las mercancías en la forma ordinaria; hecho lo cual, y oído el parecer del Interventor, el Administrador resolverá la procedencia ó improcedencia del abandono.

5.º Esta resolución se comunicará al interesado, si fuere conocido, en cuyo caso tendrá el plazo de cinco días para conformarse ó reclamar. Si el interesado no fuere conocido, se publicará la resolución en los periódicos oficiales por tres días consecutivos, dando un plazo, que vencerá á los veinte días del primer anuncio, al que se crea con derecho para interponer cualquiera reclamación.

4.º Si esta se presenta en tiempo hábil, la admitirá el Administrador y concederá al interesado un plazo de diez días para alegar su prueba, pasados los cuales, con escrito ó sin él, remitirá el expediente á la Direccion.

5.º La Direccion resolverá, y de su fallo se podrá interponer alzada al Ministerio en los términos ordinarios.

Art. 188. Declarada definitivamente lo procedencia del abandono, el Administrador se incautará de las mercancías á nombre de la Hacienda; las hará anotar en un libro, y procederá á su venta en los términos prescritos en el Título VII.

Del producto de la venta se cobrarán primero los derechos, las multas y los gastos de almacenaje ó depósito, y despues cualesquiera otros á que pudieran estar afectas las mercancías. Al resto se dará el destino que previenen estas Ordenanzas; y si no le tuviese especial, se ingresará en el Tesoro como producto de mercancías abandonadas.

En los casos 1.º y 4.º expresados en el art. 183 ingresará el resto en la Caja de Depósitos á disposicion del interesado durante dos años. Pasados estos ingresará definitivamente en el Tesoro público.

Seccion 5.º

De las arribadas.

Art. 189. Por arribada se entiende la llegada de un buque á punto de costa diverso del de su destino.

La arribada es forzosa, para los efectos del impuesto de Aduanas, cuando el Capitan se ve obligado á hacerla por las siguientes causas:

- 1.º Por falta de víveres.
- 2.º Por temor fundado de enemigos ó piratas.
- 3.º Por accidente en el buque que le inhabilite para navegar.
- Y 4.º Por tempestad que no pueda aguantarse en alta mar.

En los demás casos la arribada se considerará como voluntaria.

Art. 190. No se permite la arribada voluntaria de un buque á puerto alguno de la costa española que no esté habilitado para el despacho de las mercancías que trae. Los empleados de Aduanas, ó los individuos del Resguardo, cerciorados que sean de que un buque hace arribada voluntaria al puerto en que ellos se encuentran, ordenarán al Capitan que se haga á la mar sin la menor demora, em-

pleando la fuerza si necesario fuese para compelerle.

Art. 191. En los casos de arribada forzosa, el Capitan presentará inmediatamente el manifiesto de la carga que conduce, y alegará y justificará la causa que le obliga á arribar. Los empleados todos le prestarán cuantos socorros sean posibles, y el buque será cuidadosamente vigilado, poniéndole á bordo individuos del Resguardo que no consentirán cargar ni descargar objeto alguno.

Art. 192. Si el buque trae averia que le impida navegar y para repararle se necesita alijar el todo ó parte del cargamento, lo pedirá por escrito el Capitan al Administrador de la Aduana, el cual permitirá el alijo con las precauciones necesarias si la Aduana está habilitada para el despacho de los géneros de que se trata. Si no lo está, dará aviso al Administrador de la Aduana principal, el cual enviará el empleado ó empleados que crea conveniente, siendo los gastos de almacenaje y demás que se ocasionen de cuenta del Capitan.

Seccion 4.º

De los naufragios.

Art. 193. Cuando naufrague un buque en un punto cualquiera de las costas españolas, los empleados de la Aduana y los individuos del Resguardo acudirán inmediatamente y contribuirán en cuanto puedan al salvamento de los naufragos, de la carga y de la nave.

Si no hubiere Aduana en el punto del naufragio, los individuos del Resguardo prestarán el mismo servicio, custodiando despues los efectos y mercaderías salvadas, y dando inmediato aviso á la Autoridad más cercana.

Art. 194. El conocimiento directo y principal de lo concerniente á naufragios, pasado el primer momento, compete á los Jefes de los puertos y á los Cónsules, en la forma que establezca la legislación especial que de ello trate.

Los Administradores de Aduanas deben limitar su accion á vigilar cuidadosamente que no se intente defraudar los derechos de la Hacienda.

Para evitarlo presenciarán el salvamento de la carga por medio de empleados é individuos del Resguardo comisionados al efecto; intervendrán el inventario que se forme de ella, recibiendo una copia autorizada, y exigirán una sobrelave de los almacenes en que se guarde aquella.

Art. 195. Si los interesados ó el Capitan, ó la persona que haga sus veces, quieren reembarcar los efectos y mercaderías salvados, bien sea en la nave misma en que venian, si se habilitó, bien en otra cualquiera, lo pedirán al Administrador de la Aduana, el cual lo permitirá con las formalidades necesarias.

Si el buque naufrago era español y llevaba expedicion de cabotaje, sólo se permitirá el reembarque de las mercancías salvadas en el mismo buque rehabilitado ó en otro tambien español, á no

ser que convenga al Capitan variar su expedicion, destinando al extrajero sus géneros salvados, en cuyo caso se despachará con las formalidades establecidas para esta clase de comercio.

Art. 196. Si los interesados quieren despachar en aquel puerto las mercancías salvadas y estas no tienen averia, pedirán el despacho al Administrador, el cual lo otorgará si la Aduana se halla habilitada al efecto, y si no dará parte al Administrador de la principal, el cual, á costa de los solicitantes, enviará los empleados necesarios al efecto. El despacho y pago de derechos en su caso se hará en la forma ordinaria por medio de declaracion y dispensándose la presentacion del manifiesto del Capitan.

Art. 197. Si las mercancías salvadas y cuyo despacho se solicita tienen averia, se procederá guardando en lo posible la forma establecida en la Seccion 1.º de este capítulo.

Art. 198. Si el dueño del buque naufrago quisiera exportar sus depojos, se le permitirá con la debida cuenta y razon.

Por depojos de un buque naufrago se entienden, no solamente su casco y arboladura, sino tambien los objetos de pertrecho y armamento, como son las velas, jarcias, cadenas, anclas etc.

Si en vez de exportarlos quiere venderlos, se entenderá para la práctica de todas las diligencias necesarias con el Cónsul de su nacion, pero este deberá dar parte al Administrador de la Aduana.

1.º Cuando vaya á hacerse la tasacion del buque, á fin de que dicho Administrador nombre un empleado que asista á dicha tasacion, firmando con los peritos que la hagan si la encuentra conforme, ó consignando su opinion y dando parte á su Jefe en caso contrario.

2.º Cuando terminadas las diligencias se vaya á proceder á la venta, á fin de que pueda asistir el mismo Administrador ó persona que le represente.

El Cónsul deberá además pasar al Administrador copia certificada del acta ó documento en donde conste el precio en que se haya vendido el buque ó sus depojos, y que ha de servir de base para la exaccion de los derechos de Arancel que deberá satisfacer el adquirente.

Art. 199. Si se quiere rehabilitar el buque para la navegacion se procederá en la forma siguiente:

1.º El dueño si no se vendió el buque, ó el adquirente si llegó á venderse, dará conocimiento de oficio al Administrador de la Aduana.

2.º El Administrador designará un maestro capintero de ribera que, en union con otro designado por la Autoridad de Marina del puerto, procedan á tasar el buque en lo que realmente valga, colocado en astillero ó varadero para su recomposicion, arqueándole además por la fórmula legal.

Si el interesado se conforma con la tasacion, firmará el acta de ella con el Administrador, el Interventor y los peritos. Si no se conforma, lo dirá así, y se procederá á nueva tasacion por los

mismos peritos, asociados de un tercero que nombrará la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, si la hay en la poblacion, y el Alcalde si no la hay. La tasacion que así se practique será obligatoria para la Administracion y para el interesado.

3.º La reparacion ó rehabilitacion del buque se hará despues sin intervencion alguna de la Administracion.

4.º Cuando el buque esté listo para navegar, lo participará el interesado al Administrador, manifestando si quiere reexportar el buque ó si quiere abanderarle.

5.º En el primer supuesto el Administrador instruirá expediente para la devolucion de los derechos que hubiere pagado.

En el segundo supuesto el Administrador ordenará que se practiquen una segunda tasacion y un nuevo arqueo en la forma que establece el núm. 2.º de este artículo.

6.º Conocido por este medio el valor del buque rehabilitado, se determinarán los derechos que ha de pagar para abanderarse por medio de la siguiente proporcion: el valor del buque rehabilitado es á los derechos de Arancel que le corresponden segun su tonelaje, como el valor que tenia ántes de rehabilitarse es al cuarto término, que expresará los derechos que deben exigirse.

Sin embargo, si la diferencia entre este término y los derechos íntegros de Arancel no llega al 10 por 100, se cobrarán íntegros los derechos; y si pasa del 75 por 100, se cobrará el 25 por 100 de los derechos íntegros, de conformidad con lo establecido para las averías en general en el artículo 180.

Art. 200. Corresponde á las Autoridades de Marina la formacion de expediente cuando efectos, que no sean producto natural del mar, se encuentren flotando en él ó arrojados por él en la costa y no tengan dueño conocido. Los Administradores de Aduanas se limitarán á contribuir al salvamento y á formar el inventario de los objetos salvados ó recogidos.

Concluido despues el expediente, la Autoridad que le haya instruido participará su resultado al Administrador de la Aduana á fin de que este exija al que resulte dueño, ó por derecho anterior ó por derecho de ocupacion, el pago de los de Arancel correspondientes ó la fianza de reexportacion, segun opte el interesado por introducirlos á consumo ó llevarlos al extranjero.

Si del expediente resultase que la Hacienda era la dueña de los objetos, se posesionará de ellos la misma Hacienda en la forma y con las reservas que establecen las leyes; pero nunca estará obligada á pagar por gastos de salvamento y recompensas mas cantidad que la que valgan líquidamente los efectos vendidos en pública subasta.

(Se continuará.)

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don Juan Gomez, Juez de primera instancia de esta Capital.

Por el presente hago saber: que á las doce del medio día del dos de Setiembre próximo, en Celadilla Sotobrin, y casa del Depositario Facundo Valladolid, se venden en pública subasta, ante la Comisión de este Juzgado, diferentes efectos muebles, frutos y árboles embargados á Pedro Mata Rodriguez, vecino de aquel pueblo, para pago de un débito al Procurador de este Número D. Ildefonso Castañeda. Y las personas que quieran enterarse con anticipación de su valor y demás circunstancias pueden acudir á la Escribanía del infrascrito, calle de los Abellanos número primero, cuarto bajo.

Burgos veinte y dos de Agosto de mil ochocientos setenta. = Juan Gomez. = Escribano actuario, Manuel Izquierdo.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Miranda de Ebro.

Don Cenon Flores y Bustos, Juez de primera instancia de Miranda.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Santiago Palacios, que en siete de Febrero último consignó en la Estacion del ferro-carril de Vitoria á Arévalo una caja de cerillas en la que se encontraron veintiseis kilos de tabaco de contrabando, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo sobre este hecho; y de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Miranda á veintiuno de Agosto de mil ochocientos setenta. = C. Flores y Bustos. = Por su mandado, Domingo Maria Bermeo.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL

del Patrimonio que fué de la Corona.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á pública subasta el arrendamiento por término de seis años, de la Fabrica de Cristales del Sitio de San Ildefonso. El doble y simultáneo remate tendrá lugar el día 12 del mes de Setiembre próximo, á la una de su tarde, en este Centro directivo y en la Administracion del expresado Sitio de San Ildefonso, en cuyos puntos se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 20 de Agosto de 1870. = El Director general, José Abascal.

CUERPO DE COMUNICACIONES.

Subinspeccion de Burgos.

Hallándose vacantes las plazas de Carteros de esta provincia que se expresan á continuación, con la asignacion anual de

	Pesetas cénts.
De Sotresgudo.....	125
De Villamartin.....	100
De Sasamon.....	250
De Rio de Losa.....	100

Las cuales se proveerán con arreglo á lo que previenen los artículos 15, 22 y 25 del decreto de 29 de Octubre último, se anuncia al público por medio de este Boletín oficial para que los aspirantes á dichas plazas, puedan acudir al Sr. Gobernador de la provincia por medio de instancia escrita de su puño y letra, á cuya instancia se acompañará el justificante que acredite su buena conducta, del Alcalde del pueblo de su naturaleza, acompañando tambien copia de la licencia si hubiera servido en el ejército, y cuanto se refiera á servicios que el solicitante haya podido prestar ó se halle prestando al Estado.

El plazo para la admision de solicitudes será el de 30 días, á contar desde la fecha en que se publica este anuncio.

Lo que se publica de orden del Señor Gobernador.

Burgos 22 de Agosto de 1870. = El Subinspector, Francisco R. Sesmero.

Hallándose vacantes las plazas de Peatones de esta provincia, que se expresan á continuación, con la retribucion anual de

	Pesetas cénts.
De Peñaranda de Duero á Bra- zacorta.....	285
De Pradoluengo á Rabanos...	257,50
De id. á Pineda de la Sierra.	522,50
De Melgar á Grijalva.....	498,75
De Miranda á Ireio.....	187,50
De Salas á Huerta del Rey...	451,25
De id. á id.....	451,25
De id. á Contreras.....	475
De id. á Monasterio de la Sierra	427,50
De id. á Arauzo de Salce....	550
De Rio de Losa á Berberana..	665
De id. á Sta. Cristina de Re- lloso.....	580
De Aranda á Peñalba de Castro	617,50
De Sarracin á Arcos.....	257,50
De id. á los Ausines.....	542,50
De Ubierna á Quintanilla Pedro Abarca.....	546,25
De Villodrigó á Peral de Arlanza	285
De Briviesca á la Vid de Bureba	517,50
De Pampliega á Villaverde Mongina.....	540
De Roa á la Horra.....	212,50
De Monasterio á Cerratón de Juarros.....	637,50
De Lerma á Quintanilla de la Mata.....	577,50
De Medina Pomar á Villarcayo	427,50

Las cuales se proveerán con arreglo á lo que previenen los artículos 15, 22 y 25 del decreto de 29 de Octubre último, se anuncia al público por medio de este

Boletín oficial para que los aspirantes á dichas plazas puedan acudir al Sr. Gobernador de la provincia por medio de instancia escrita de su puño y letra, á cuya instancia se acompañará el justificante que acredite su buena conducta del Alcalde del pueblo de su naturaleza, acompañando tambien copia de la licencia si hubiera servido en el ejército, y cuanto se refiera á servicios que el solicitante haya podido prestar ó se halle prestando al Estado.

El plazo para la admision de solicitudes será el de 30 días, á contar desde la fecha en que se publica este anuncio.

Lo que se publica de orden del Señor Gobernador.

Burgos 22 de Agosto de 1870. = El Subinspector, Francisco R. Sesmero.

INTENDENCIA MILITAR

del Distrito de Castilla la Vieja.

El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja,

Hace saber: Que no habiendo producido efecto la subasta intentada en el día de ayer con el fin de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por Avila, Bejar, Burgo de Osma, Ciudad Rodrigo, Leon, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, Logroño y Miranda de Ebro, y por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1871, se convoca á una segunda y simultánea licitacion para la una de la tarde del día 3 de Setiembre inmediato, la cual tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y las Comisarias de Guerra de los referidos puntos, con sujecion al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes y con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones, en pliegos cerrados, arregladas al formulario que con este edicto y pliego de condiciones estará de manifiesto en las referidas dependencias.

Valladolid 25 de Agosto de 1870. = P. A. = El Subintendente militar, Juan Butler.

Anuncios particulares.

TIERRAS EN VENTA.

A voluntad de su dueño se enagenan 66 obradas de tierra en 29 porciones, sitas en los pueblos de Revilla Vallegera y Villamedianilla, que estan reunidos en la provincia de Burgos, y clasificada la tierra en 26 obradas de primera calidad, 14 de segunda y 26 de tercera. Para tratar y saber su precio y condiciones de la venta pueden los que gusten comprarlas dirigirse á su dueño D. José Jalon Urquidi, vecino de Vega de Valdetronco, provincia de Valladolid, ó á Don Florencio Fernandez Pastor, vecino de Palenzuela en la provincia de Palencia.

CLASE DE 2.ª ENSEÑANZA

dirigida por el profesor

DON ENRIQUE ESPAÑA.

Los alumnos que quieran continuar sus estudios en este Establecimiento, ó deseen ingresar en la 2.ª enseñanza, se dignarán presentarse antes del 1.º de Setiembre para solicitar exámen y la matricula, segun previene el reglamento vigente.

Se advierte á los Sres. padres y encargados, como garantía, que todos los alumnos que han estudiado bajo la direccion del citado profesor han sido aprobados de todas las asignaturas en el primer exámen.

Vive Plazuela de Santa Maria, Aranda de Duero. 2-2

LA LEYENDA DEL TRABAJO,

POR

D. MELITON MARTIN.

Esta obra, historia y cuento á la vez, es de lectura tan amena como la novela mas entretenida.

Un tomo de 400 páginas, cuyo precio se ha fijado en el infimo de 8 rs., porque su autor ha renunciado á toda idea de lucro, deseoso de difundir entre los españoles la doctrina que salva y engrandece, la doctrina del trabajo.

Se vende en Madrid en las principales librerías, y en Burgos en la de Santiago Rodriguez Alonso, Pasaje de la Flora.

6-6

AGENCIA DE NEGOCIOS.

PRÓSPERO GALLARDO.

Lain-Calvo, 65, 3.º = Burgos.

La Direccion del Porvenir de las Familias ha acordado el pago de las pólizas números 6392 al 57493 cuyos suscritores hayan pedido la liquidacion y remitido antes del 30 de Junio sus fés de vida á aquel centro.

Los interesados que quieran servirse de esta Casa para la realizacion de sus créditos pueden dirigirse á esta Agencia, y á correo vuelto sabrán los documentos que necesitan remitir para intentar sus reclamaciones, y encontrarán en ella el celo y economía que tiene acreditado.

4-6

Pollinos perdidos.

En la noche del 19 del corriente mes desaparecieron dos pollinos de un corral del pueblo de Masa, de las señas siguientes: pelo cárdeno el uno, alzada cinco cuartas, de 5 á 4 años, herrado de las manos; el otro, pelo tambien cárdeno oscuro, alzada 4 cuartas, y de la edad del anterior. Las personas que sepan el paradero de dichos ganados lo participarán al Alcalde popular de Masa.